



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Vitoria-Gasteiz
Gasteizko Administrazioarekiko Auzien 1 zk.ko Epaitegia

Avda. Avenida Gasteiz, 18 4ª Planta - Vitoria-Gasteiz
945-004881 - contencioso1.vitoria@justizia.eus
NIG: 0105945320220000317

0000105/2022 Sección: D-1 Procedimiento Abreviado / Prozedura laburtua

SENTENCIA N.º 000131/2023

En Vitoria, a 21 de junio del 2023.

La Sra. D. [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Vitoria, en funciones de refuerzo y apoyo a dicho Juzgado, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número PAB 105/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la resolución obrante en los folios 262 y ss del ea.

Han sido partes en dicho recurso como recurrente el obrante en autos, representado y dirigido por la letrada compareciente y como demandada el que consta en autos representado por los letrados que aparecen en Autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentado por la representación letrada en nombre del recurrente, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa referenciada en autos quedando registrado dicho recurso bajo el núm. PAB 105/2022.

SEGUNDO. - En el escrito de demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, el recurrente instó que se dictara sentencia estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. - Por resolución del juzgado se admitió a trámite la demanda, convocándose con posterioridad a las partes a la vista para el día de autos, previa reclamación del correspondiente expediente administrativo.

CUARTO. - El día señalado tuvo lugar el juicio con el resultado que obra incorporada a las actuaciones, quedando las mismas conclusas para Sentencia.

Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URL: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 23/06/2023 14:05

CSV: 0105945001-b2a15bc7d54a548fd0f5cd8809b60ba0xM7AA==



EUSKODI AURKARITZA
GOBIERNO BASCO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

QUINTO. - En la tramitación del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Se recurre la Resolución obrante en los folios 262 a 268 del expediente administrativo (en adelante, ea) que es, el Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno del municipio de Laguardia, de 9 de diciembre del 2021, por el que se aprobó inicialmente el presupuesto general de la Corporación para el año 2022, publicado en el BOA el viernes 11 de febrero del 2022. El doc 2 de la ampliación contiene la grabación certificada de la sesión Plenaria.

La presente impugnación lo es del **Presupuesto para el año 2022** pero sólo parcialmente, pues lo es únicamente en cuanto a la aprobación del Anexo 1 que lo acompañó, Anexo de personal, y dentro del mismo, únicamente en cuanto a la determinación y configuración del puesto de secretario - Interventor, y en concreto en cuanto a la determinación de sus retribuciones, **complemento específico (en delante CE) y complemento de destino (en delante CD)**.

Dicho puesto fue configurado con las siguientes características; funcionario de carrera, en situación de VACANTE, con forma de provisión concurso, de la escala de HABILITADO ESTATAL, barrado a los grupos A1/A2, nivel de CD 26, CE por importe de 22.460,95 e, titulación universitaria de grado o equivalente, régimen de dedicación especial a tiempo completo, PL 3, con fecha de preceptividad vencida a 8 de septiembre del 2021.

El recurrente alega la ilegalidad del barrado del puesto de Secretaria – Intervención como Grupo A1 / A2, derivado de ello la ilegalidad de la asignación del CD a nivel 26 (4 niveles por debajo de lo que tenía hasta entonces), falta de objetividad en la determinación del CE (que se mantuvo igual que ese momento), y todo ello constituyendo una desviación de poder cuya finalidad era la minoración de las retribuciones de dicho puesto, para eludir, interesadamente, que se cubriera por una habilitado nacional.

Vulneración de los art. 6 y 18 del RD 128/2018 de 16 de marzo, art. 93 de la LBRL y art. 3 y 4 del RD 861/1986 y por último, desviación de poder en la cuantificación de tales complementos.

Firmado por

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 23/06/2023 14:05

CSV: 0105945001-b2a15bc7d54a548fd0f5cd8809b60ba0xMT7AA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa: URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 23/06/2023 14:05

CSV: 0105945001-b2a15bc7d54a548fd0f5cd8809bf60ba0xM7AA==

Segundo. - Para la resolución del presente litigio son cuestiones de especial relevancia, las siguientes:

1º.- La valoración de los puestos de trabajo, y derivado de ello, la determinación del nivel del CD y el importe del CE, se aprobó en el Pleno de 28 de octubre del 2020. Fue publicado en el BOTA nº 126 el 6 de noviembre del 2020. En ese momento, el puesto de Secretario-Interventor se encontraba vacante por jubilación del anterior funcionario (así consta en el Anexo de Personal doc 4 de la ampliación del ea y en el propio Acuerdo recurrido) siendo ocupado por una administrativa de la propia Corporación.

2º.- El Capítulo 1 del presupuesto de gastos para el año 2022, ascendía a 945.274,27 e, sobre un total de 2.931.131,17 e. El presupuesto, en su conjunto, mostraba equilibrio financiero entre gastos e ingresos.

Según el Anexo de endeudamiento, el Ayto NO tenía deudas ni a largo ni a corto plazo. Las inversiones proyectadas se financiaban con fondos propios y con dos subvenciones procedentes del Gobierno Vasco, todo ello según doc 4 de la ampliación.

3º.- El puesto de Administrativa, inmediato inferior al del Secretario-Interventor, se configuró con un CD nivel 22, y CE 23.329,66 e, y un complemento por antigüedad (en adelante CA) de 3.635,21 e, PL 3 sin fecha de preceptividad y en situación de ACTIVO.

Las funciones de éste vienen recogidas con detalle en los art. 58 a 66 de la Norma General Municipal de Ejecución Presupuestaria, doc 4 de la ampliación. En la misma, puede observarse que, el puesto de Administrativa, NO tiene funciones ni directivas ni de control, pues tanto la fiscalización limitada en gastos, como en ingresos, se atribuyen al puesto de Secretario-Interventor en virtud de los art. 3 y 4 del RD 128/2018. Del mismo modo, sólo el puesto de Secretario-Interventor, ostenta el control financiero, el de Auditoria y la elaboración de los informes anuales así como la emisión de reparos de ilegalidad.

Así pues, la responsabilidad en cuanto al destino y uso de los fondos públicos, es asumida única y exclusivamente por el Secretario-Interventor, tal y como exige el art. 4 del RD 861/1986.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SODD/index.html>

Fecha: 23/06/2023 14:05

CSV: 0105945001-b2a15bc7d54a548fd0f5cd8809b960ba0xM7AA==

A pesar de ello, se puede observar que el puesto de Secretario - Interventor, -según Anexo de personal, doc 4 de la ampliación-, ostenta un **CE inferior en 868,71 e/año, al puesto de Administrativa**, ocupado por una funcionaria de la propia localidad que desarrolló las funciones de la Secretaria-Interventora de forma accidental durante el periodo de vacancia del anterior Secretario. Además, dicho puesto ostenta un **CA de 3.635,21 e, siendo CERO** la cuantía por este concepto para el Secretario - Interventor.

En total, el puesto inmediato inferior al de Secretario-Interventor, y subordinado al mismo, con funciones propias de un grupo C, -esto es, labores puramente administrativas-, se encuentra retribuido con **4.503,92 e/año, más que el puesto de Secretario-Interventor**. Dicha diferencia positiva, absorbe las diferencias negativas entre los niveles de CD de la Administrativa un 22 y del Secretario-Interventor un 26. Por tanto, la diferencia nominal es mucho mayor que 4.503,92 e.

4º.- A las diferencias anteriores del CE y las subsumidas en los niveles del CD, debe añadirse, que el Anexo de personal que acompañó al presupuesto para el año 2022 (aquí impugnado) recoge un **CA, de importe CERO para el puesto de Secretario-Interventor y por importe de 3.635,21 e/año para el puesto de Administrativa**.

Dicho CA se entiende que es adicional a los trienios de cada funcionario, por ser estos de carácter personal y para cuya determinación, el Pleno municipal resulta incompetente. Por tanto, debemos entender que el **CA es un complemento anclado al puesto de trabajo sin naturaleza personal y al margen de los trienios**.

NO puede entenderse que se trate de un complemento personal transitorio, esto es, de un CPT (sin actualizaciones anuales) pues el mismo también se hallaría ligado al funcionario concreto y no al puesto de trabajo. Por tal razón, es decir, por ser un complemento anclado al puesto de trabajo y no al funcionario que lo ocupa, aparece en la RPT. La aparición de tal complemento en la RPT, impide que el mismo pueda responder a un CPT o a los trienios. Se trata de un complemento que se establece para cualquiera que sea la persona que ocupe el puesto, no estando ligado a ningún empleado concreto.

Siendo lo anterior así, cabe destacar que todos los puestos del





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Ayto tienen un CA, siendo los de mayor cuantía el correspondiente a la Administrativa por importe de 3.635,21 e, el de Oficial de mantenimiento 3.079,99 e, y el de Operario peón 2.532,99 e.

El del puesto de Secretario – Interventor fue de CERO, siendo el único puesto sin ninguna asignación por este concepto.

Además, el puesto de “Oficial de mantenimiento” posee un CE de 21.996,53 e, un CA de 3.079,99 e, y el de “Operario peón” un CE de 18.130,91 e y un CA de 2.532,99.

5º.- Por último, debe añadirse que, en el momento de la valoración (año 2020), el puesto de Secretario – Interventor, tenía atribuido un complemento por disponibilidad horaria (en adelante CDH) que alcanzaba los 15.000 e anuales.

Dicho CDH, no fue integrado en ninguno de los otros complementos de la RPT del año 2020. Ello implicó, una disminución de las retribuciones, sólo por tal concepto de **menos 15.000 e al año.**

A este respecto, el Informe complementario a la Valoración de puestos obrante en los Autos, folio 10 vuelto, emitido por la empresa externa autora de la valoración, se expresa de la siguiente forma;

“El Secretario dispone en el momento de la valoración de una dedicación especial y al estar retribuido aparte no se le da más puntuación en el factor acerca del horario. Estando éste pensado para aquellos puestos que no necesitado una ampliación de jornada sí tienen una disponibilidad ocasional no retribuida de ningún otro modo”.

Es decir, la valoración NO puntuó el factor horario del puesto de Secretario-Interventor, a lo que debe añadirse que el CDH que hasta ese momento cobraba, quedó suprimido al tiempo de la ejecución material de la RPT, y aprobación del Anexo de personal del presupuesto para el 2022, sin que en justa correspondencia, mediara ninguna otra compensación, ni dentro ni fuera de la valoración, **por lo que ambas circunstancias unidas, consolidaron una real y efectiva bajada de retribuciones, por la vía de los hechos y sin ninguna motivación de -15.000 e al año.**

Resulta evidente que la empresa externa que realizó la

Firmado por: [Redacted]

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 23/06/2023 14:05

CSV: 0105945001-b2a15bc7d54a548fd0f5cd8809b60ba0xM7AA==





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

valoración, B [redacted] A [redacted] con el informe firmado por D. G [redacted] S [redacted] M [redacted], participó de forma activa y en connivencia con otros, en dicha actuación.

Tercero. - La Adm alega varias causas de inadmisión, las siguientes:

1º.- Extemporaneidad del presente recurso. - El actual recurrente, ganó la plaza en el concurso unitario, pero con anterioridad, en concreto desde el 22 de marzo del 2021, había estado desempeñando una comisión de servicios en el mismo puesto de trabajo.

Siendo esto así, la Adm sostiene que habiéndose publicado la RPT en el BOA el 3 de febrero del 2021, pudo haber interpuesto el presente recurso en aquella fecha, sin embargo, lo interpuso ya en el año 2022, en concreto el 8 de abril del 2022 por lo que el plazo del art. 46 de la LJCA, ya se había superado.

El motivo de extemporaneidad no puede acogerse, por cuanto lo que se está recurriendo es un Acuerdo Plenario del año 2022, que aprobó el importe del CE y del CD, eludiendo el complemento por disponibilidad horaria y la valoración del factor horario, del puesto de Secretario- Interventor.

La aprobación del presupuesto municipal, supone también la aprobación de los créditos presupuestarios de todos los complementos. El presupuesto anual, puede modificar los complementos contenidos en la RPT. La valoración contenida en la RPT, no petrifica las retribuciones del personal al servicio de la Corporación. Así se afirma en el propio informe de la Diputación Foral de Álava, que se emitió para solventar las discrepancias entre la Intervención municipal y la presidencia, obrante en los autos folio 87.

2º.- Acto firme y consentido, inadmisibilidad del art. 69,C de la LJCA.- La Adm sostiene que tanto el CD como el CE aprobados por el Presupuesto del año 2022 son iguales a los aprobados en el año 2021 y por tal razón, son actos firmes y consentidos.

Dicha alegación no puede acogerse.

En el año 2021, las retribuciones reales del puesto de

Firmado por

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCD/IndeX.html>

Fecha: 23/06/2023 14:05

CSV: 0105945001-b2a15bc7d54a548f0f5cd8809f60ba0xM7AA==





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 23/06/2023 14:05

CSV: 0105945001-b2a15bc7d54a548fd0f5cd8809bf60ba0xMT/AA==



Secretario-Interventor no se acompañaban con lo dispuesto en la RTP, por lo que el recurrente no tenía ningún perjuicio real, y por ello ningún interés legítimo en una hipotética acción judicial en aquel momento. El perjuicio surge con la efectiva y real bajada de sueldo operada a partir de la aprobación del presupuesto del año 2022.

Por otra parte, tampoco resulta ser cierto que la RPT del año 2021 fuera idéntica a la RPT del año 2022, así se observan diferencias, las siguientes:

El puesto de Secretario – Interventor en el año 2021, estaba clasificado como un A1 siendo que en el año 2022, se barró a A1/A2. En el año 2021 se exigía un PL 4 sin fecha de preceptividad siendo que a partir del 2022, se exige un PL3 con fecha de preceptividad vencida a 8 de septiembre del 2021.

Cuarto. – El recurso debe estimarse, por las siguientes razones:

1º.- En el año 2019, el puesto de Secretario - Interventor era un A1, con un CD nivel 30, siendo que al barrar el puesto a A1/A2 en la RPT 2021, dicho nivel sólo podía estar comprendido entre el 21 a 26, todo ello según lo establecido en el art. 4.2 decreto 207/1990 de 30 de julio sobre retribuciones de los funcionarios vascos. Ello supuso que el nuevo nivel asignado fuera un 26, esto es, 4 niveles por debajo del anterior 30, lo que automáticamente, conllevó una nueva bajada de retribuciones estimada en alrededor de 800 e al mes.

Tal actuación de la Adm no puede acogerse, pues de conformidad con el art. 18,3º del RD 128/2018 de régimen jurídico de los funcionarios de habilitación nacional, las tres subescalas en que se estructuraban los antiguos habilitados nacionales, quedaron integradas en el Grupo A1.

Los antiguos habilitados nacionales del Grupo B, -secretarios-interventores de 3º- hoy subgrupo A2, quedaron habilitados para desempeñar puestos de trabajo en las mismas condiciones que antes del RD 128/2018, siendo que además se les permitió integrarse en el Subgrupo A1, ostentando la titulación suficiente y previo proceso selectivo convocado a tal efecto, ex post Disposición Adicional 7º del RD 128/2018. Los que no se integraran quedarían como categoría a extinguir en el subgrupo A2 ex post DT 4º del RD 128/2018.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Eirmado.nor	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 23/06/2023 14:05
CSV: 0105945001-b2a15bc7454a548fd0f5cd8809bf60ba0xM7AA==	

En este sentido, este Tribunal no puede compartir los requerimientos efectuados por el Gobierno Vasco en los años 2018 y 2019, -aportados por el Ayto al tiempo de vista oral- pues son sumamente contradictorios al sostener al mismo tiempo, que la situación jurídica de los funcionarios del subgrupo A2, afecta al FUNCIONARIO TITULAR DEL PUESTO y NO A LA PLAZA EN SI MISMA CONSIDERADA, y recomendar a la vez, que en las RPT el puesto de Secretaria-Intervención sea clasificado como un A1/A2

2º.- Sobre el incumplimiento de los art. 3 y 4 del RD 861/1986, ambos exigen una valoración objetiva del CD y CE para los habilitados nacionales, que sirva de motivación suficiente.

La aplicación de estos artículos en el presente caso, se tacha por parte del recurrente, de desviación de poder, pues tales complementos resultaron inferiores en su cuantía, al de otras Corporaciones locales similares, por ejemplo El Ciego o Labarca.

A este respecto, el procedimiento que se siguió para la determinación de ambos complementos, (contratación de la empresas B [REDACTED] A [REDACTED]), no resulta contrario a la legalidad, pues la normativa vigente no regula de forma detallada un procedimiento concreto para la aprobación o modificación de la RPT, en el ámbito local, por lo que se deben aplicar las normas de tramitación de expedientes previstas en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales, esto es RD 2568/1986.

Sin embargo, no puede sostenerse su legalidad en cuanto a la parte sustantiva ofrecida por B [REDACTED] A [REDACTED], esto es, en cuanto a las cuantías que les fueron asignadas, pues resulta ser cierto que el puesto de Secretaria – Intervención del Ayto de Laguardia, sufrió una minoración de cuantías, tanto en el CD via niveles, como en el CE, en comparación con las retribuciones del año 2019, menor también que los Aytos colindantes e incluso menor que el puesto inmediato inferior.

Y ninguna motivación existe en el amplio ea sobre dicha bajada de retribuciones, que bajo la forma y apariencia de legalidad, ocultó una verdadera desviación de poder, cuyo fin fue evitar que la plaza se cubriera definitivamente por un habilitado nacional, para que la misma siguiera ocupándose por una funcionaria sin habilitación



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por [Redacted]	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html	Fecha: 23/06/2023 14:05
CSV: 0105945001-b2a15bc7d54a548fd0f5cd8809b9f60ba0xM7AA==	

nacional. De esta forma subliminal, se debilitaron -incluso pudiendo llegarse a la eliminación- los controles internos sobre los fondos públicos.

A este respecto, debe señalarse que la desviación de poder admite la prueba indirecta o por presunciones, al ser difícil probarla directamente (TS 10-10-87, EDJ 7249) siendo prueba suficiente para ello, el escenario descrito en el fundamento jurídico 2º de la presente Sentencia.

Resulta imprescindible que la Administración, que aprueba una RPT elaborada por una empresa externa, y posteriormente un presupuesto, **motive** de forma esmerada y rigurosa, qué razones autónomas y suficientes, en términos de competencias, avalaron la decisión de minorar los complementos del puesto con mayor responsabilidad, especialidad, dificultad técnica e incompatibilidad, de todo el personal municipal, superadas incluso por el puesto de administrativa en su cuantía global y prácticamente igualadas a las del puesto de " Operario Peon" o de "Oficial de mantenimiento".

NO existió ninguna motivación más allá de la mera observancia de un procedimiento elaborado por una empresa privada ajena al Ayto, valorando una serie de factores, que no tuvieron en cuenta ninguna de esas capacidades.

3º.- Por último, la desviación de poder que aquí se sostiene, aguarda en su seno una razón nuclear, cual fue debilitar los controles internos sobre el destino de los fondos públicos, función primordial asignada a este puesto, que por su capital importancia, debe ser desempeñada por un funcionario con habilitación nacional y formación suficiente, ajeno al círculo de poder de la corporación y no, por una funcionaria administrativa, de la propia corporación, designada por el Alcalde, para controlar los fondos que este mismo órgano gestione en el desarrollo de su acción de gobierno.

Por expresa exigencia del art. 139.1 de la LJCA se imponen las costas al Ayto de Laguardia, hasta un máximo de 2.000 e más los honorarios del procurador según el arancel que resulte vigente.

FALLO

Se estima el presente recurso, se anula la resolución



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recurrida y en su virtud se declara:

1º.- El Ayto de Laguardia procederá a una nueva asignación del CD del puesto de Secretario-Inteventor, dentro de los niveles del Subgrupo A1. De no atribuirse el nivel 30 procederá a una motivación exhaustiva y detallada del cambio en dicho nivel respecto del anterior 30.

2º.- El Ayto de Laguardia procederá a una nueva asignación del CE del puesto de Secretario-Interventor acorde con las funciones atribuidas por la legislación vigente a este puesto de trabajo, cuya cuantía no deberá variar de las de los Aytos de su entorno y similar población.

3º.- El Ayto de Laguardia procederá a valorar la plena disponibilidad del horario exigido al puesto de Secretario-Interventor, y mientras no se haga efectiva dicha asignación, procederá al pago de un complemento de 15.000 e anuales al funcionario habilitado nacional que lo ocupe.

Se imponen las costas al Ayto de Laguardia en la cuantía de 2.000 e más los aranceles del procurador que resulten aplicables más el IVA de todo ello.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 0026 0000 94 0105 22, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

URL firma electrónica./Sinadurá elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 23/05/2023 14:05

CSV: 0105945001-b2a15bc7d54a548fd0f5cd8809b60ba0XM7AA==

